



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1971-2022 SULLANA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/07/2025 15:45:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/07/2025 15:31:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/07/2025 16:42:33 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2025 09:55:43 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/07/2025 18:56:57 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

La procedencia del recurso de casación se circunscribe solo a las causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal. El recurrente invocó las causales previstas en los incisos 1, 2 y 4 de la citada norma procesal; sin embargo, no justificó debidamente sus agravios con las causales citadas y, contrariamente, lo que pretende es la revaloración de los medios de prueba, por lo que se desestima el presente recurso.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cinco de junio de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el abogado defensor del encausado **Luis Antonio Morocho Ruiz** contra la sentencia de vista del ocho de julio de dos mil veintidós, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana (foja 211), que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de abril de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial (foja 91), que lo condenó como autor de los delitos **(a)** de violación sexual en menor de edad y **(b)** de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor de iniciales G. B. A. R. (doce años de edad), a la pena privativa de libertad de cadena perpetua, e impuso como reparación civil el monto de S/ 10 000 (diez mil soles), que el referido impugnante deberá pagar a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente **Morocho Ruiz**, en el recurso de casación (foja 219) y en su ampliación (foja 217 del cuaderno de casación), solicita que la Corte Suprema declare fundado el aludido medio impugnatorio, case la sentencia de vista del ocho de julio de dos mil veintidós y declare insubsistente la sentencia de primera instancia del trece de abril de dos mil veintidós. Asimismo, actuando como sede de instancia y sin reenvió, que se le absuelva de los cargos incriminados. Para tal efecto, citó el artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal, que vinculó a las causales establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 429 del acotado código adjetivo. Medularmente, señaló que:

- 1.1. Cita literalmente los ítems 9 a 24 de la sentencia de vista del ocho de julio de dos mil veintidós, y cuestiona puntualmente **(a)** que los denunciantes escondieron información e indicaron no saber quién es el vigilante del instituto, pese a tener pleno conocimiento de su existencia; **(b)** que, conforme a la versión de los efectivos policiales, el padre de la menor indicó que esta se encerró y habría borrado los mensajes; **(c)** que la carta en el poder de Rosario Rivera Córdoba no fue acreditada ni manifestado por ninguna de las partes en el juicio oral, lo que transgredió los derechos a la debida motivación de la resolución judicial y la presunción de inocencia; **(d)** que la constatación del lugar de los hechos se realizó en el mes de junio, cuando ya estaban atendiendo en el instituto, pero no en el mes de marzo, fecha de los supuestos hechos, cuando la institución aún estaba cerrada; **(e)** que la menor se limitó a referir

que el recurrente tenía unas letras chinas en el abdomen, sin precisar los detalles en la parte íntima del impugnante. Además, indicó que el pene del encausado es de 5 cm (cinco centímetros), pero esa no es una característica del inculpado; y **(f)** que se desconoce el motivo de las llamadas, al recurrente se le perdió su celular y no estaba en su posesión.

- 1.2. La menor mantuvo relaciones sexuales voluntarias con otra persona, lo cual está acreditado con la carta escrita por la agraviada dirigida a Carlos, escrito en el que expresa su amor a esta persona.
- 1.3. Las instancias de mérito no efectuaron la valoración individual y conjunta de los medios de prueba.
- 1.4. No se consideró que, debido a la pandemia (covid-19), todas las instituciones estaban cerradas. El testigo Pablo Saavedra —guardián del instituto— fue enfático al referir que el instituto estaba completamente cerrado y que custodiaba la llave. Es imposible que los hechos ocurrieran dentro de las instalaciones del instituto porque estaba cerrado y la única forma de ingresar es por la puerta.
- 1.5. La menor, en su entrevista única de cámara Gesell, señaló que el recurrente le ponía la moto, pero está demostrado que el impugnante no tenía moto.
- 1.6. Para condenar al recurrente se consideró que, durante el acto sexual, la menor vio los tatuajes que él tenía, lo que es falso, pues se acreditó que los padres de la agraviada lo odiaban porque vieron sus tatuajes cuando él se bañaba bajo el chorro en toalla.
- 1.7. La instancia de mérito no valoró debidamente las declaraciones de Yurema Ruiz Torres, Rosario Nazaret Rivera Córdova, Pablo Saavedra Ávila, Estefany Troncos Jiménez, Alexander Carrión Acha y la propia

declaración del recurrente. Tampoco se compulsaron debidamente las actas de la denuncia verbal, de intervención policial, y de visualización de teléfono celular de la menor.

- 1.8. Se condenó al recurrente por dos delitos: violación sexual y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos; sin embargo, las instancias de mérito no los analizaron individualmente para determinar la responsabilidad penal por cada ilícito penal.
- 1.9. La malformación del labio leporino en la agraviada le causa frustración y afectación emocional, que no se relaciona con el hecho imputado.
- 1.10. No se corroboró si la menor tuvo la aptitud suficiente para percibir adecuadamente los hechos incriminados. No se determinó si la agraviada tiene problemas de percepción.
- 1.11. Conforme a la declaración de la perito psicóloga María Yolanda Ruiz Gallo (quien realizó la Pericia Psicológica n.º 003862-2021-PSC, practicada al recurrente), el encausado no tiene deseo de mantener relaciones sexuales con una menor de edad.
- 1.12. Se transgredió la presunción de inocencia, la falta de motivación, el debido proceso y la tutela procesal efectiva; toda vez que, el *ad quem* no explicó las razones jurídicas por las cuales considera que la sentencia de primera instancia estaría arreglada a derecho.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. La doctrina define el recurso de casación como un medio impugnatorio extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la

producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra válidamente concedido; y, por tanto, evaluar el cumplimiento de los requisitos de forma para, posteriormente, proceder a conocer el fondo de este.

Tercero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo previsto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del mismo código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427, y las causales para interponerlo, en el numeral 429 del código citado.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Cabe precisar que, actualmente —fecha en que el recurso de casación interpuesto por el recurrente se evalúa en sede suprema—, los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro. Dicha norma legal fijó nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Así, de las sentencias de mérito se aprecia que se impuso una pena efectiva al recurrente —por los delitos de violación sexual de menor de edad y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores—. Por tanto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, modificado por la referida ley, se

deberá verificar si el impugnante justificó su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del mismo cuerpo normativo.

Quinto. En este contexto, el recurrente Luis Antonio Morocho Ruiz, en su escrito de casación, invocó las causales previstas en los incisos 1, 2, y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

5.1. El recurrente no justificó debidamente cada causal invocada, conforme a las exigencias previstas en el inciso 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Contrariamente, cuestionó genéricamente la actividad probatoria. En efecto, las alegaciones planteadas en los ítems 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.6, 1.9, 1.10 y 1.11 de la presente ejecutoria suprema se relacionan con la valoración de la actividad probatoria realizada por las instancias de mérito, proscrita en el presente medio impugnatorio por su naturaleza extraordinaria. Sin perjuicio de lo mencionado, los agravios —entre otros, la ausencia de incredulidad subjetiva, la carta dirigida a un tal Carlos, la puerta cerrada del portón del institutito y los tatuajes— fueron cuestionados en sede de apelación y el *ad quem* efectuó un debido análisis respondiendo cada uno de los agravios formulados; así, véanse los ítems 10, 12, 14 y 16 de la sentencia de vista del ocho de julio de dos mil veintidós; en ese sentido, se desestiman liminarmente los agravios glosados.

5.2. Ahora bien, respecto al agravio del ítem 1.3, este Supremo Tribunal advierte que es una alegación también formulada en el recurso de apelación y que el Colegiado Superior, en el ítem 24 de la sentencia de vista, señaló puntualmente que el *a quo* motivó debidamente la sentencia, efectuando un análisis individual y conjunto de los elementos probatorios. Efectivamente, revisada la sentencia de primera instancia del trece de abril de dos mil veintidós (considerandos

séptimo a septuagésimo sexto) se aprecia la valoración de los medios de prueba de cargo; asimismo, cabe acotar que la instancia de mérito consideró las pruebas de descargo —véanse los considerandos octogésimo primero a nonagésimo noveno) y analizó integralmente los medios de prueba, sin advertir ninguna valoración indebida. En ese sentido, se desestima este agravio.

- 5.3.** En lo referido al agravio del ítem 1.7 de la presente ejecutoria, cabe señalar que, en la misma línea de lo indicado en la parte *in fine* del ítem precedente, el *a quo* efectuó una debida valoración de las pruebas de descargo. En efecto, se compulsaron debidamente las declaraciones de Yurema Ruiz Torres¹, Rosario Nazaret Rivera Córdova², Pablo Saavedra Ávila³, Estefany Troncos Jiménez⁴ y Alexander Carrión Acha⁵, así como la declaración del recurrente⁶. En ese orden de ideas, también se valoraron debidamente las actas de la denuncia verbal⁷, intervención policial⁸ y visualización de teléfono celular de la menor⁹. Por lo que se rechazan liminarmente.
- 5.4.** Con relación al agravio del ítem 1.8, este Colegiado Supremo advierte que la instancia de mérito efectuó un análisis por cada delito imputado contra el recurrente. En efecto, del fundamento vigésimo quinto al trigésimo cuarto de la sentencia de primera

¹ Véanse los considerandos octogésimo séptimo y octogésimo octavo de la sentencia de primera instancia.

² Véanse los considerandos nonagésimo primero a nonagésimo cuarto de la sentencia de primera instancia.

³ Véanse los considerandos octogésimo noveno a nonagésimo de la sentencia de primera instancia.

⁴ Véase el considerando octogésimo sexto de la sentencia de primera instancia.

⁵ Véase el considerando octogésimo tercero de la sentencia de primera instancia.

⁶ Véase la página 15 de la sentencia de primera instancia (defensa material).

⁷ Véase el considerando sexagésimo octavo de la sentencia de primera instancia.

⁸ Véanse los considerandos nonagésimo sexto y nonagésimo séptimo de la sentencia de primera instancia.

⁹ Véase el considerando nonagésimo octavo de la sentencia de primera instancia.

instancia, se determinó la oportunidad y contexto de la comisión del delito de violación sexual. Además, del fundamento trigésimo quinto al cuadragésimo primero de la sentencia de primera instancia, se determinó la oportunidad y contexto del delito de tocamientos indebidos. Por tanto, se desestima liminarmente el referido agravio.

- 5.5.** Finalmente, cabe acotar que, para la condena, las instancias de mérito tuvieron en cuenta la declaración de la víctima, analizada conforme a los presupuestos del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/Cj-116. Así, sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, los órganos jurisdiccionales descartaron que la incriminación se sustentara medularmente en sentimientos de odio o resentimiento (véase el fundamento septuagésimo cuarto de la sentencia de primera instancia). De igual modo, se cumple con el requisito de la verosimilitud, a saber: **a)** la declaración de la menor, quien señaló en su entrevista única de cámara Gesell (prueba anticipada) que, en marzo de dos mil veintiuno, fue agredida sexualmente por el recurrente y que, el dos de abril de dos mil veintiuno, fue víctima de tocamientos por el mismo impugnante; **b)** la carta de la empresa América Móvil del Perú SAC-Claro, del veinte de agosto de dos mil veintiuno, de la que se desprende que la menor y el recurrente mantenían comunicación telefónica; **(c)** el Certificado Médico-Legal n.º 001911-EIS, que concluyó que la menor presenta desfloración antigua; y **(d)** la Pericia Psicológica contra la Libertad Sexual n.º 000014-2021-PS-DCLS, practicada a la menor G. B. A. R., que concluyó lo siguiente:

- 1) La peritada presenta afectación psicológica en el área emocional y sin afectación en las áreas cognitivo y conductual.
- 2) El hecho violento es recurrente de tipo físico y sexual.
- 3) La peritada tiene rasgos de personalidad pasivo-dependiente, tiene desconfianza e inseguridad de sí misma, es poco

sociable, y cuando se relaciona es solo en situaciones de confianza, inadecuado manejo de conflictos no presente recursos de afrontamiento para sobrellevar situaciones difíciles. Ante situaciones estresantes tiende a minimizarse e inhibirse, permitiendo que vulneren derechos. No presenta patología mental. 4) Se encuentra vulnerable por su condición de mujer, su edad, y su estado emocional. 5) La peritada presenta sintomatología activa ante los hechos motivo de denuncia, con un nivel de depresión leve moderado y un nivel de ansiedad que está dentro de los parámetros normales. 6) Se le recomienda a la peritada apoyo psicológico [sic].

De igual modo, la instancia de mérito consideró la persistencia en la incriminación, de la cual se advirtió que la menor le dijo primero a su progenitor que fue víctima de violación sexual y tocamientos indebidos. Asimismo, en el reconocimiento médico-legal de integridad sexual, le narró al perito médico-legista lo referente a los hechos en su contra; también contó los hechos cuando se le practicó el examen psicológico y, finalmente, narró los hechos en su contra en la entrevista única (véanse los fundamentos sexagésimo séptimo a septuagésimo segundo de la sentencia de primera instancia). En ese sentido, como es patente, la responsabilidad del recurrente se determinó con suficiente actividad probatoria y está debidamente motivada, por lo que se desestima liminarmente el agravio del ítem 1.12 de la presente ejecutoria suprema.

Sexto. En consecuencia, las causales que invocó el recurrente (incisos 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal) no fueron justificadas debidamente, imposibilitando la admisión del presente medio impugnativo, más aún cuando el recurrente solo pretende la revaloración de la actividad probatoria, proscrita en sede casatoria, por lo que se desestima.

IV. Costas

Séptimo. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del aludido código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintiséis de julio de dos mil veintidós (foja 210) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del encausado **Luis Antonio Morocho Ruiz** contra la sentencia de vista del ocho de julio de dos mil veintidós, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana (foja 211), que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de abril de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial (foja 91), que lo condenó como autor de los delitos **(a)** de violación sexual en menor de edad y **(b)** de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor de iniciales G. B. A. R. (doce años de edad), a la pena privativa de libertad de cadena perpetua, e impuso como reparación civil el monto de S/ 10 000 (diez mil soles), que el referido impugnante deberá pagar a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su

ejecución estará a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.

III. MANDARON que la presente ejecutoria se notifique a las partes procesales.

IV. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/eahp